**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 362/2018**

**EXPEDIENTE: 0334/2016 DE LA SEGUNDA sala UNIITARIA de primera instancia.**

**ponente: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0362/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0334/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el recurrente en contra del **DIRECTOR JURIDICO Y DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos del acuerdo recurrido son los siguientes:

“Vista la certificación que antecede y al no contar en esta sala escrito alguno de las partes en el presente juicio, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que las partes procesales no interpusieron medio de impugnación alguno, se declara que la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, ha CAUSADO EJECUTORIA; consecuentemente, no se requiere el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada al tratarse de una sentencia declarativa que carece de ejecución.

Agréguese el escrito del actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; en su atención, dígasele que en el párrafo que antecede ya se declaró ejecutoriada la sentencia; téngasele revocando domicilio, autorizados y designa como domicilio el ubicado en la calle de 20 de noviembre número 200, primera sección, San Antonio de la cal, Oaxaca y por autorizada en términos amplios a la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con cedula profesional registrada en este tribunal.

Se desecha el incidente de liquidación que promueve el actor ya que conforme al artículo 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el pago de sus derechos los debe reclamar en forma directa en sede administrativa y no ante este tribunal, tal y como quedó precisado en la sentencia, de referencia.

…”

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. E**sta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio iniciado el 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce y resuelto el 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, expediente **0334/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia**.**

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**TERCERO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**CUARTO.**- Señala el recurrente que le agravio el auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que pone fin el procedimiento de ejecución de la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 206, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el Magistrado resolutor no requirió al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada a la autoridad demandada, ya que desde su punto de vista no se requiere de ejecución material.

Que no le asiste la razón al resolutor, ya que la sentencia dictada en el juicio se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado cuya consecuencia fue la separación de su cargo el 31 de octubre de 2014, del acta levantada por el Director de Recursos Humanos de la Dirección administrativa, en ese sentido al declararse la nulidad lisa y llana, la consecuencia lógica del efectos de la sentencia es que se le reinstale con su nombramiento de analista, nivel 13, categoría 2N1302, MODALIDAD NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA ADSCRITO A LA DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION; ya que de lo contrario no tendría ningún efecto el haber iniciado el juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas sino tiene ningún efecto jurídico ni material, lo cual se traduciría en sentencia huecas sin sentido alguno.

Que es contrario a lo estimado por el resolutor, con independencia que no se haya plasmado los efectos en la sentencia, con la nulidad lisa y llana obtenida, respecto de la separación de su encargo y de la nómina, los efectos se retrotraen y se traducen en que cuando cause ejecutoria la sentencia dictada, en primer lugar se debió ordenarse la reinstalación en el cargo que venía desempeñando ya que esa anulación a declarar la inexistencia jurídica del acto sancionatorio, por lo que con independencia de que la sentencia anulatoria ordene o no la reinstalación o no solo eso, sino también se le deben pagar sus demás prestaciones a que tiene derecho, desde su separación del cargo, ya que es la única resolución por la cual no le han dejado ejercer el trabajo de analista, mucho menos sus pagos correspondientes.

Se sustenta en la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

“DESTITUCION DE UN SERVIDOR PUBLICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE LA ORDENA, DEBE CUMPLIRSE A TRAVES DE LA REINSTALACION, EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y DEMAS PRESTACIONES A QUE HUBIERE TENIDO DERECHO AUN CUANDO AQUELLA NO LO ESTABLEZCA (LEGISLACION VIGENTE EN EL AMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)…”

Agrega que también le causa agravio en la parte relativa del auto combatido en el que el resolutor desechó el incidente de liquidación que promovió con fundamento en el artículo 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, con el argumento que el pago de sus derechos los debe reclamar en sede administrativa (sin precisar en donde y ante quienes) y no ante el tribunal (o más bien dicho en la segunda sala unitaria). Que no le asiste la razón al resolutor ya que de conformidad al numeral 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, determina:

*“Articulo 81.- Las resoluciones que hayan sido recurridos ante la contraloría, la auditoria o los órganos de control interno y que hayan sido revocadas a las anuladas o modificadas y que causan ejecutoria ordenaran a la institución pública en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones recurridas o impugnadas, en los términos en que se haya resuelto, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.*

*Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del ministerio público, peritos, oficiales y miembros de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia casos en los que la autoridad solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho son que en ningún caso procede la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”*

Abunda que la determinación no se actualiza, ya que el acto impugnado en el juicio de nulidad fue el acta de separación de cargo de fecha 31 de octubre de 2014, del acta levantada por el Director Jurídico y de Asuntos Laborales en unión de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, es decir, que no pidió la revocación en sede administrativa mediante el recurso ordinario correspondiente. Sino que promovió la nulidad de la citada acta ante este tribunal, consiguiendo la NULIDAD LISA Y LLANA, por eso, al momento en que causara ejecutoria la sentencia de nulidad, pidió se solicitara el cumplimiento de las autoridades demandadas perdidosas la reinstalación y el pago de sus derechos promoviendo al respecto el incidente de liquidación con la planilla correspondiente, por estas razones es que se actualiza el segundo supuesto del artículo 81 párrafo primero de la Ley invocada; que por ello es inexacto el proceder del magistrado instructor en el que el pago de sus derechos los pida en forma directa en sede administrativa, sin precisar ante quien o quienes, reiterando que la resolución ejecutoriada es la sentencia emitida por este tribunal y no la revocación en sede administrativa.

Se sustenta en la tesis de rubro y texto siguiente:

“DESTITUCION DE UN SERVIDOR PUBLICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE LA ORDENA, DEBE CUMPLIRSE A TRAVES DE LA REINSTAALACION, EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y DEMAS PRESTACIONES A QUE HUBIERA TENIDO DERECHO AUN CUANDO AQUELLA NO LO ESTABLEZCA (LEGISLACION VIGENTE EN EL AMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)…”

Son infundados sus agravios, toda vez, que del análisis de las constancias de autosremitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, obra la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y para mayor entendimiento al caso concreto, se transcribe la parte relativa del considerando Tercero y Quinto de la sentencia, en el que se determinó lo siguiente:

*“… el acto impugnado constituido por el acta administrativa de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, que levantara el Director Jurídico y de Asuntos Laborales, en unión de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, ambos de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que original consta a folios 16 y 17 de las actuaciones, la que fuera admitida en su plenitud, tanto como por la parte demanda como por los terceros afectados, por confesión expresa en sus escritos de contestación respectivos, alcanzan valor probatorio, cuando en su calidad de documentos públicos emanados de autoridad y con la intervención en el caso, del propio actor y conforme a lo que establece la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa que se viene invocando; por tanto son suficiente para arribar a la convicción de la existencia de dicho acto impugnado.- Es importante destacar que en la especie, las partes aluden a la existencia de un juicio anterior, con relación inmediata al que aquí se ventila, lo que dio origen a que mediante proveído de 12 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se solicitara la remisión en su caso, de constancias respecto del expediente 389/2014 del otrora Primer Juzgado de este Tribunal; con la respuesta de la titular de la ya convertida Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, de haberse archivado por lo que, para allegarse mayores elementos para mejor proveer, se solicitó copias certificadas de la sentencia que en su caso se hubiese dictado; misma que consta a folios 191 a 199, inclusive y que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de 7 siete de julio de 2014 dos mil catorce, dictada por la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, así como la nulidad de la resolución dictada en el expediente administrativo 445/RA/2013 de 17 diecisiete de octubre de 2013, para el efecto de que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaria aludida, dictara otra, en la que fundara y motivara debidamente su competencia.- Mediante proveído de 11 de noviembre del año retro próximo, se admitió como pruebas de carácter superviniente, al actor, resolución de 29 de febrero de 2016 dos mil dieciséis dictada en el expediente 445/RA/2013 del índice de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental; oficio número SCTG/SRT/DRSP/RA/A/163/2016, así como oficio SCTG/SRT/DRSP/RA/A/231/2016 de 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Responsabilidades….”*

*De igual manera en el resolutivo* ***QUINTO****, la resolutora determinó:*

*“El actor se duele de la ilegalidad del acto que impugna, porque en principio arguye que la ejecución de la sanción que le fue impuesta, consistente en la inhabilitación de su cargo, se hizo en exceso del periodo de sanción, bajo el argumento de que dichas sanciones de inhabilitación, surten efectos a partir de la notificación de la resolución de la que emana, como lo establece el artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.- Explica lo anterior, manifestando que la resolución surtió efectos el 23 veintitrés de octubre de 2013, la inhabilitación estuvo vigente hasta el veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, por lo que es claro que ese periodo de año, se encontraba vencido el 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, data en la que las responsables llevaran al cabo su ejecución.- Se destaca por su importancia, que si bien no forma parte de los conceptos de impugnación, si constituye parte integral del planteamiento de su demanda en los antecedentes, donde afirma que promovió juicio de nulidad en contra de la resolución confirmatoria, dictada en el recurso de revisión que hizo valer en contra de la determinación primigenia, origen del acto aquí impugnado y que fue radicado de la Primera Sala de la anterior estructura de este Tribunal en expediente 389/2014 y que en su momento de presentación de la demanda de origen, se encontraba en trámite.- Por su parte la autoridad demandada adujo en su defensa que como instancia ejecutoria de la sanción impuesta, se acató conforme al oficio datado 3 tres de septiembre de 2014, que suscribiera el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, lo cual hace patente de improcedencia, considerando su carácter de instancia ejecutora.- En similares términos replicó la autoridad tercera afectada, quien también adujo ser ejecutora de tal determinación. Con independencia de la interpretación equivoca que del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, haga el actor porque si bien conforme a su texto las sanciones, tales como suspensión, destitución o inhabilitación impuesta a los servidores públicos de confianza, surten efectos al notificarse la resolución de la que emanen, no puede soslayarse, la primera parte de dicha disposiciones, que con claridad establece que se refiere a la ejecución de sanciones administrativas impuestas en la resolución firme y que se convierte en requisito indispensable para establecer el punto de partida del cómputo del plazo que le fue impuesto de inhabilitación de un año.- Es así, porque de su misma exposición se advierte que la multicitada resolución de 17 diecisiete de octubre de 2013 dos mil trece, origen de la sanción impuesta, fue motivo de recurso de revocación que promovió el mismo actor, bajo expediente 10/2013 y que fue resuelto el 7 siete de julio de 2014 dos mil catorce, cuya determinación confirmatoria origina el juicio de nulidad interpuesto por el también aquí actor, ante este propio tribunal, bajo el expediente 389/2014 y que según su propio dicho, a la fecha de presentación de la demanda, 15 de diciembre de 2014, se encontraba en trámite, afirmaciones que por dimanar de confesión expresa hecha en la propia demanda, produce prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I de la ley que rige el proceso, pero que en el caso se corrobora con las propias documentales que fueron admitidas y que constan en los folios 43 a 54 inclusive, por lo que atañe a la resolución primigenia; (folio 95) en relación a la resolución confirmatoria de 7 siete de julio de 2014 dos mil catorce y (folio 191 a 199) en lo que respecta a la sentencia definitiva dictada en el juicio del expediente indicado; que por tratarse de documentos públicas, las dos primeras aportadas por el actor y la última allegada en uso de la facultad que para mejor proveer corresponde a esta sala, es por lo produce contundente, valor probatorio conforme al mismo artículo 173, fracción I, ya invocado.- Por tanto se hace patente que el concepto de impugnación sostenido en el argumento que la ilegalidad del acto impugnado deviene de haberse llevado a cabo por error, ya que el periodo de inhabilitación había transcurrido cuando le fue ejecutado la sanción, en los términos ya expuestos en párrafo que antecede, considerando para ello que dicha sanción comenzó a surtir efectos a partir de su notificación, que le fue hecha el 23 de octubre de 2013 dos mil trece, lo cual como se desprende de las propias documentales citadas y aportadas a los autos; la determinación de 17 de octubre de 2013 quedó firme hasta el 7 de julio de 2014, fecha en que le fue confirmada, como consecuencia del recurso de revisión que hiciera valer el actor, como ya se apuntó y así lo reconoce en el hecho dos, que constituye el antecedente de su demanda (folio 5 in fine).- Por tanto, como en la demanda no se advierte ningún otro concepto de inconformidad que esgrima respecto del acta administrativa de 31 de octubre de 2014 y que es el acto que impugna es lo, que haría procedente reconocer su validez, acorde al principio de presunción de legalidad atinente a todo acto administrativo, que establece el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.- No obstante, debe considerarse que como ya se apuntó, fue aportada a las actuaciones elemento probatorio en cuanto a la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución confirmatoria de a determinación en que se impuso la sanción de inhabilitación, cuyo acto de ejecución fue motivo del presente juicio, así como la declaración de nulidad para efectos, de su acto primigenio, en cuanto a emitir otra en su lugar donde la autoridad emisora debiera fundar y motivar debidamente su competencia (folios 191 a 199); porque si bien se hace patente que dichas resoluciones son el origen que da lugar a la emisión del acto que en el presente juicio fue materia de impugnación, es imperativo también por el principio de preclusión, tener en cuenta que como ya también se hizo referencia en párrafos anteriores, esta autoridad jurisdiccional decretó en auto 11 de noviembre del año retro próximo la independencia del acto administrativo materia del presente juicio que no constaba entonces haberse emitido determinación alguna en cuanto a su validez o nulidad, lo cual se dijo indispensable, jurídicamente, conforme al aludido artículo 5 de la Ley que rige el juicio de nulidad; y como respecto de tal decreto no se hizo valer medio de impugnación alguno, debe seguir rigiendo su sentido para los efectos de esta sentencia.- Mas también se advierte del material probatorio descrito y valorado, se aportó la resolución de data 29 veintinueve de febrero de 2016, que la autoridad administrativa, que aquí como tercera afectara Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, emitió en cumplimiento a la ejecutoria aludida en párrafo que antecede y de la que se evidencia se determinó que:* ***…” el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, NO ES RESPONSABLE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS que se le imputan en el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria…”;*** *también se hace patente que en el resolutivo cuarto declaro la nulidad de 17 diecisiete de octubre de 2013 dos mil trece dictada en el expediente administrativo 445/RA/2013 del índice de tal dirección y que se ordenó al Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y conflicto de interés de dicha dirección realizar cancelación en el Sistema de Servidores Públicos Sancionados de la misma Dirección en cuanto a la sanción impuesta a Enrique Trinidad Serna Rojas que se hizo en esta resolución administrativa.- Tales documentales que como ya se dijo tienen rango de prueba plena en cuanto a su contenido, alcanzan para determinar, que aun cuando el acto administrativo origen de este juicio se determinó independiente de los actos demandados en el expediente 389/2014, del entonces Primer Juzgado de…, con el cúmulo de pruebas allegadas a juicio, se arriba a la conclusión que el multicitado acto de autoridad aquí reclamado, se emitió en consecuencia de las resoluciones que fueron materia de impugnación en este expediente del entonces Juzgado Primero; lo que hace imperativo declara su nulidad lisa y llana por cuanto resulta ser una consecuencia inmediata y directa de aquellas actuaciones administrativas que además de haber sido declaradas nulas, fueron cumplimentadas por la autoridad administrativa, con las consecuencias ya señaladas en el párrafo inmediato anterior. Es así, conforme a lo que estatuye el artículo 8, fracción II de la Ley que rige el proceso contencioso.- En cuanto a la pretensión de que le sean restituidos los derechos de carácter laboral de los que dice fue privado como consecuencia de la ejecución de la sanción de inhabilitación, debido a que apoya tal pretensión en el derecho que afirma también es el que ampara el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca; es precisamente en base a tal disposición que debe reclamarlas, en su caso ante la autoridad que resolvió anular el acto primigenio donde fue sancionado por el órgano de control interno correspondientes pues como se advierte del texto de dicha disposición legal, es a tal autoridad a que atañe materializar dicha consecuencia legal; en la inteligencia además, de que la resolución administrativa anulatoria, se dio en consecuencia del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente 389/2014 ya referido. Por tanto no ha lugar a determinación alguno en este juicio y quedan a salvo sus derechos para que lo haga valer ante la autoridad competente y en la forma que legalmente corresponda.”*

Transcripción de la que se advierte que no le asiste la razón al recurrente al señalar que le causa agravio por habérsele desechado el incidente de liquidación por las razones expuestas en el auto combatido, esto es así, toda vez que la resolutora en la sentencia señaló que el acto impugnado constituye en el acta administrativa de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce realizada por el Director Jurídico y de Asuntos Laborales en unión de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, mismos que fueron demandados; también destacó que las partes aludieron la existencia de un juicio anterior con relación inmediata al aquí ventilado, ordenando mediante proveído doce de mayo de dos mil dieciséis, solicitar copias certificadas de las constancias del expediente 389/2014 del índice del entonces primer juzgado de este tribunal, de la que obtuvo la existencia de una sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil quince en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución siete de julio de dos mil catorce dictada por la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, así como la nulidad de la resolución dictada en el expediente 445/RA/2013 de diecisiete de octubre de dos mil trece para el efecto de que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaria aludida dictara otra en la que fundara y motivara su competencia; también hizo referencia que mediante proveído de once 11 de noviembre del año dos mil dieciséis, admitió como pruebas supervinientes exhibidas por el actor, la resolución de 29 de febrero de 2016 dos mil dieciséis dictada en el expediente **445/RA/2013** del índice de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil quince emitida por el primer juzgado de la anterior estructura de este tribunal. Y en el considerando **Quinto**, determinóque la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en la que se determinó que: ***…” el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*(sic), NO ES RESPONSABLE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS que se le imputan en el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria…”;*** y que también se ordenó al Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y conflicto de interés de dicha dirección realizar cancelación en el Sistema de Servidores Públicos Sancionados de la misma Dirección en cuanto a la sanción impuesta a Enrique Trinidad Serna Rojas que se hizo en esta resolución administrativa; de igual manera la resolutora decretó que aun cuando el acto administrativo origen de este juicio se determinó independiente de los actos demandados en el expediente 389/2014, del entonces Primer Juzgado de la anterior estructura de este tribunal, con el cúmulo de pruebas allegadas a juicio, arribó a la conclusión que el multicitado acto de autoridad reclamado en el presente juicio, **se emitió en consecuencia de las resoluciones que fueron materia de impugnación en el diverso expediente del entonces Juzgado Primero, declarando su nulidad lisa y llana por cuanto resulta ser una consecuencia inmediata y directa de aquellas actuaciones administrativas que además de haber sido declaradas nulas, fueron cumplimentadas por la autoridad administrativa**, con las consecuencias ya señaladas, establecidas en el artículo 8, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca; También determinó que en cuanto a la pretensión reclamada por el actor de que le fueran restituidos los derechos de carácter laboral de los que dijo que fue privado como consecuencia de la ejecución de la sanción de inhabilitación, debido a que se apoyó tal pretensión en el derecho que afirma también es el que ampara el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, es precisamente en base a tal disposición que debe reclamarlas, **en su caso ante la autoridad que resolvió anular el acto primigenio donde fue sancionado por el órgano de control interno correspondientes pues como se advierte del texto de dicha disposición legal, es a tal autoridad a que atañe materializar dicha consecuencia legal**, en la inteligencia además, de que la resolución administrativa anulatoria, se dio en consecuencia del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente 389/2014 ya referido. Concluyendo que no había lugar a la pretensión solicitada por el actor, dejando a salvo sus derechos para que lo hiciera valer ante la autoridad competente y en la forma que legalmente correspondan.

Y tomando en consideración que la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete no fue controvertida en su momento procesal oportuno y considerando que la misma está investida de presunción de validez, por lo que sigue rigiendo en los términos establecidos**;** De ahí loinfundadode los agravios esgrimidos.

Por consiguiente, procede **CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**; por ende, con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución, a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS